



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 27 - 2020-00157-00

Proceso: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL.
Demandante: ROSA MARIA CUERO
Radicación: 2020-00157-00.

Palmira, 18 de febrero de 2021

FINALIDAD DE ESTE PROVEIDO

Proferir el fallo en el presente proceso de jurisdicción voluntaria sobre corrección de registro Civil, propuesto a través de apoderado judicial por la señora ROSA MARIA CUERO.

ANTECEDENTES:

En síntesis, son fundamentos de hecho en que se basa la pretensión:

PRIMERO. Del matrimonio entre la señora ROSA MARIA CUERO con C.C. 29.486.272 y el fallecido ADELMO PERLAZA con C.C. 6.285.571, nació en la ciudad de Palmira (V) el 4 de mayo de 1970 el señor, CARLOS ARMANDO PERLAZA CAICEDO, con C.C. 6.292.750, quien falleció en el año 2020.

SEGUNDO. En el Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ARMANDO PERLAZA CAICEDO, el cual reposa en el Tomo 109 Folio 431 de la Notaría Segunda del Circulo de Palmira (V), los datos correspondientes al apellido de la madre (mi poderdante), quedaron mal registrados, pues en vez de haberse inscrito el apellido CUERO, insertaron el apellido CAICEDO. La equivocada información inscrita en el Registro Civil de Nacimiento pudo deberse a, que el denunciante del nacimiento del señor CARLOS ARMANDO PERLAZA CAICEDO, es decir su padre (ADELMO PEDRAZA), declaro que los abuelos maternos, correspondían a los señores ARNOLDO CAICEDO y CRISTOBALINA CUERO.

TERCERO. No obstante, en la Partida de Bautismo expedida por la Diócesis de Palmira (V). y el Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante, no aparece nombre inscrito respecto de su padre es decir no fue reconocida por este, situación que por el contrario si ocurrió en relación con su madre, pues en aquellos documentos aparece que la madre de la solicitante, es la señora CRISTOBALINA CUERO.

CUARTO. En razón a lo anterior, todos los documentos expedidos a partir del Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ARMANDO PERLAZA CAICEDO, aparecen con dichos apellidos, documentos tales como la Cédula de Ciudadanía y el Registro Civil de Defunción con el indicativo serial No. 5160737.

QUINTO. La situación descrita perduro en el tiempo, por el desconocimiento extremo de la solicitante sobre la importancia de haber corregido dicho error en el Registro Civil de Nacimiento de su hijo, el señor CARLOS ARMANDO PERLAZA CUERO.

SEXTO Con la muerte del señor CARLOS ARMANDO PERLAZA CUERO, la solicitante es la persona quien tiene derecho a iniciar los trámites pensionales de sobrevivencia de su hijo, toda vez que reúne los presupuestos normativos para adquirir dicho beneficio conforme al Literal d) de los Artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, y demás tramites sucesorales a que haya lugar. No obstante, por el error en el Registro Civil de Nacimiento y de los documentos del estado civil expedidos en adelante en favor del señor CARLOS ARMANDO PERLAZA CUERO, no se han podido llevar a cabo los respectivos procesos por no poderse demostrar la legitimación por activa que como manifesté en líneas anteriores estarían en cabeza de la solicitante.

Pretende la parte actora que se decrete la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ARMANDO PERLAZA CUERO que reposa en el Tomo 109 Folio 431 de la Notaría Segunda del Circulo de Palmira (V), en cuanto a la información registrada del apellido de la madre, de tal manera que dicho documento quedará con los siguientes, nombres y apellido del nacido CARLOS ARMANDO PERLAZA CUERO, y nombres y apellidos de la madre ROSA MARÍA CUERO. También que se decrete la corrección del Registro Civil de Defunción con el indicativo serial No. 5160737, de la Registraduria Nacional del Estado Civil, consistente en que el nombre titular del occiso, corresponde a CARLOS ARMANDO PERLAZA CUERO.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida, por providencia No. 379 de fecha veintiuno (21) de agosto de 2020, se ordenó tramitar la demanda de jurisdicción voluntaria conforme al procedimiento, Igualmente, como pruebas se ordenó oficiar a la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, para que informara a este despacho si a la hora de realizar el registro civil de nacimiento del señor ARMANDO PERLAZA CAICEDO, se exigió el certificado de nacido vivo, se requirió a la la señora ROSA MARIA CUERO, para que en caso de tener copia del certificado de nacido vivo expedido por la clínica de Maternidad de Palmira valle del señor ARMANDO PERLAZA CAICEDO lo aportara al despacho, tener los documentos aportados con la demanda y los que obraran en autos. Se reconoció personería al mandatario judicial.

Se encuentra el proceso a despacho para decidir de fondo, no observándose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado. A lo cual se procede previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al momento de proferir sentencia, el Juzgado debe verificar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales como son: Competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley. En el caso sub - examine se cumplen ellos a cabalidad.

El estado civil es la situación jurídica que la persona tiene ante la sociedad, en orden a su relación de familia, aún con el mismo estado en cuanto le imponen ciertas obligaciones y le confieren determinados derechos civiles.

Si es la ley que determina el estado civil según las circunstancias en que se encuentre la persona y sus modos de ser, y si ese estado es tenido como un derecho adquirido, forzoso es concluir que la persona debe gozar de los medios legales para alcanzar la efectividad de los derechos que la ley le otorgue o le reconozca por encontrarse en esa situación permanente; esta protección como medio de defensa que es la acción, es conocida como tutela estatal.

Según el Decreto 1260 de 1970, en su artículo, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, debe ser inscrito en el competente registro civil, al hacer especial mención de ellos comprende entre otros los nacimientos.

El registro civil tiene como objetivo revelar al mismo individuo, al público en general y al estado, la situación que la persona tiene sólo en orden a sus relaciones de familia (Hija, hermano, padre, etc.), sino también con la sociedad (Edad, sexo, religión, capaz, incapaz. Etc.), de donde se concluye que las actas del estado civil son la base de la organización y vida jurídica de un país para constituir una documentación, una prueba básica ante sí y ante la sociedad.

El registro civil además muestra otros atributos de la persona como son el nombre, los apellidos y la capacidad. El nombre individualiza e indica la filiación, con la fecha de nacimiento se desprende el inicio de la personalidad ante la ley; es decir que se puede determinar cuándo es mayor de edad o plenamente capaz.

La importancia y necesidad del registro civil se encuentra prevista en el decreto 1260 de 1970, artículo 106, que dice **“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina. Conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiere legalmente la formalidad del registro”.**

La legislación colombiana ha sido estricta en esta materia y la ha rodeado de determinados formalismos especiales y precisos sin dejar margen al

arbitrio de las personas en su elaboración y preservación y es por ello que para cualquier modificación o alteración a que haya lugar, se han previstos mecanismos precisos como lo dispone el artículo 89 del citado decreto que dice : **“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”**.

De otro lado los decretos 1260/70 art. 65 y 1010 de 2000 art. 40-9 permiten que la Dirección Nacional del Registro civil disponga por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el registro civil de nacimiento cuando se compruebe una doble inscripción y solo es dable proceder por esta vía cuando los datos de los dos documentos permitan formal y administrativamente determinar si se trata de una misma persona.

ANALISIS PROBATORIO

Con la demanda se aportó Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora, ROSA MARÍA CUERO. Copia del Certificado de Matrimonio de la Diócesis de Palmira, contraído entre ROSA MARÍA CUERO y ADELMO PERLAZA. Copia del Registro Civil de Matrimonio con el Indicativo Serial No. 4397242 contraído entre ROSA MARÍA CUERO y ADELMO PERLAZA. Registro Civil de Defunción del señor, ADELMO PERLAZA con el Indicativo Serial No. 06015449. Registro Civil de Nacimiento del Señor, CARLOS ARMANDO PERLAZA CAICEDO, expedido por la Notaría Segundo del Círculo de Palmira. Partida de Bautismo de la señora ROSA MARÍA CUERO, expedida por la Diócesis de Palmira (V). Registro Civil de Nacimiento de la señora ROSA MARÍA CUERO, con el Indicativo Serial No. 43958537. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor CARLOS ARMANDO PERLAZA CAICEDO. Registro Civil de Defunción del señor CARLOS ARMANDO PERLAZA CAICEDO con el Indicativo Serial No. 5160737.

Ante la solicitud realizada a la Notaría Segunda del Círculo de Palmira en oficio calendado el 20 de septiembre de 2020 el notario segundo de Palmira, informó que según consta en el registro civil de nacimiento inscrito el 11 de mayo de 1970, en el tomo 109, folio 431, se efectuó con fundamento en los testigos Jorge Rengifo, con CC N° 16.236.590 y Héctor Martínez con CC N° 6.379.589 ambas expedidas en Palmira. De igual manera la solicitante manifestó no poseer el certificado de nacido vivo expedido por la clínica de Maternidad de Palmira Valle, respecto del señor ARMADNO PERLAZA CAICEDO.

Luego del análisis del material probatorio recopilado en este asunto, se evidencia que es imperante negar las pretensiones invocadas con la demanda, pues no existen los elementos de juicios suficientes, no existen las pruebas que indiquen que en verdad cuando se registró al señor CARLOS ARMANDO PERLAZA CAICEDO se incurrió en un error en su segundo apellido, toda vez que en el mismo registro civil de nacimiento del señor PERLAZA CAICEDO esta anotado que su madre se llamaba ROSA MARIA CAICEDO.

En este orden de ideas la señora ROSA MARIA CUERO tendría que acudir a un proceso de investigación de la maternidad pues a través del presente proceso no

hay pruebas que nos aclaren la situación, pues con respecto al estado civil, la prueba testimonial se presenta inconducente para establecer el verdadero estado civil del señor CARLOS ARMANDO PERLAZA CAICEDO en relación con su maternidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la pretensión de corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ARMANDO PERLAZA CUERO que reposa en el Tomo 109 Folio 431 de la Notaría Segunda del Circulo de Palmira (V) y la corrección del Registro Civil de Defunción con el indicativo serial No. 5160737, de la Registraduria Nacional del Estado Civil

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, Archívese el presente proceso y ordénese la entrega de documentos presentado con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

Am^ºr

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 014 de hoy 19 de febrero de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2745c87e7adcdb110a3b588a44727085e3f6883d86634b29505935e501edd977

Documento generado en 18/02/2021 05:33:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**